Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Ref. Pertenencia No.2019-0921

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia por haber sido presentado fuera del tiempo.

Manifiesta la censora que la sentencia se profirió el 11 de septiembre de 2023 siendo notificada por estado el 12 del mismo mes y año.

Que con acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional del 14 al 20 de septiembre de 2023 con ocasión al ataque cibernético sufrido por varias entidades del país, entre ellos, la Rama Judicial suspensión que fue prorrogada hasta el 22 de septiembre de 2023 con acuerdo PCSJA23-12089/C3.

Conforme a lo anterior, el 25 de septiembre de 2023 se allega recurso de apelación los cuales empezaron a contarse a partir del 13 de septiembre y que vencían el 26 de septiembre por la suspensión de términos luego el escrito presentado se dio en tiempo, razones por las cuales solicita revocar el auto y emitir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Por ello es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de un error, según su entender, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir que en la providencia recurrida se cometió un yerro, y hacerlo notar.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos encuentra el despacho que en efecto le asiste razón a la censora en lo atinente a que los términos fueron suspendidos a nivel nacional mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 siendo prorrogado hasta el 22 del mismo mes y año respectivamente, por lo que los términos se reanudaron a partir del 25 de septiembre de 2023.

En ese orden y como quiera que la sentencia objeto de apelación fue notificada por Estado el 12 de septiembre de 2023 los 3 días con los que contaban las partes para interponer los recursos de ley empezaban a contabilizarse a partir del 13 de septiembre pero con ocasión a la suspensión de términos antes señalados éstos se reanudaron a partir del 25 de septiembre de 2023 y como quiera que la aquí recurrente presentó el escrito de apelación el 25 de septiembre de 2023 es evidente que el mismo se presentó dentro de los términos previstos en la ley, por lo que el auto objeto de censura se tendrá que revocar y emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones aquí expuestas el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 y en su lugar Dispone:

"CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito para lo de su cargo."

2.- Negar la apelación por haber sido prospera la queja.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25
Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90858dedef4cf1eae8f9679ed75341e158de5e8f8d125861fb23574d75df708d**
Documento generado en 04/03/2024 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió traslado de la contestación de la demanda, de igual forma aclárese que el termino indicado en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 es el artículo 443 del C.G.P. y no el Articulo 370 ibidem dado que por un yerro mecanográfico quedo plasmado incorrectamente. En el mismo sentido queda claro que el termino fue atendido por la parte demandante, quien descorrió la contestación de la demanda como se indicó anteriormente.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 25 de junio de 2024,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

- **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

- **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Declaración de Parte:

Escúchese la declaración de parte del señor FRANKLIN ALEXANDER CUBILLOS LABRADOR, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

- ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2021-123

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac17918939f62f4285b093273e7ae5e3bcca59fde3e01804bb1bef1c4f0bd93f**

Documento generado en 04/03/2024 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos la constancia secretarial que antecede.
2. Agregar a autos lo informado por la parte demandante, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Requerir a la secretaría para que liquide las costas de rigor.
4. Proceda la Sra. MARIELA GOMEZ CHAPARRO a entregar de manera pacífica e inmediata el inmueble ubicado en la CALLE 6 A No.87 A-83 INT. 1 APTO. 203 AGRUPACION RESIDENCIAL TINTALA 1 de esta ciudad e identificado con F.M.I. No. 50C-1426888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para tal fin se le otorga el termino de 5 días contados desde el enteramiento de esta providencia.
5. Elabórese un oficio, comunicándole a la demandada lo dispuesto en el numeral 4 y 5 de esta providencia. Ahora bien, conforme al artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de entregar el mentado oficio a la parte demandada por parte de la de la Dra. Janneth Quijano Morant, déjese constancia de la gestión.

Una vez se acredite la gestión de la apoderada de la parte interesada, contabilice el termino otorgado y regrese al Despacho para proveer sobre la entrega forzada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-175
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9d3b4f7c25229879e75357511d6ce1414075cb99281874249e6bed582374b9**
Documento generado en 04/03/2024 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que los emplazados fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem, el día Mar 12/12/2023 8:15, quien contestó la demanda, proponiendo excepciones.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados, inmediatamente.
3. Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem no presentó excepciones previas.
4. Integrada la Litis, secretaria proceda conforme al artículo 370 del C.G.P. corriéndole traslado al demandante de las contestaciones de la demanda, allegada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-575

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df218098efa421798579f1df61d6fc87a8e6a080b55ba5a3e66d17f3713498ff**
Documento generado en 04/03/2024 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 4 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Requerir a la parte actora para que proceda a arrimar nuevamente la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P., téngase en cuenta que no se puede incluir en la mentada liquidación las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1037
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfacd97291bfe076ba8d6f4f981d57d656dbe9e46d3ab30ed6d0fafc30d57493**

Documento generado en 04/03/2024 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (ALVARO ANTONIO TORREALBA ADAMES) el día 22 de Diciembre de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1236
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3594ed745137ba3a8c1547ef0fa25483fb351d73aa534f31b02faf19e171e55**

Documento generado en 04/03/2024 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE OCCIDENTE, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de ALVARO ANTONIO TORREALBA ADAMES, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 19 de enero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $2.500,000.oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1236
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871eb68c6589284ee5e7a88c61d4087032e0ad51f36fdc8800a3efcf4d43f0de**
Documento generado en 04/03/2024 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (EDGAR ALBERTO SANCHEZ MOTTA) el día 11 de noviembre de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-16
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67666437a15de06d9b7c8463dd11ab7bb26d156717040cdbb95aca78da0dbd8**

Documento generado en 04/03/2024 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **EDGAR ALBERTO SANCHEZ MOTTA**, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 25 de enero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $2.000.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-16
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b083a1373fd57ee20fbbcefa4f1897daf713ed10a76894621b1ba533dd64d185**
Documento generado en 04/03/2024 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 4 de marzo de 2024

Revisado el memorial arrimado al buzón judicial de esta sede judicial, se tiene que el extremo activo **DESISTIÓ** de las pretensiones del presente proceso.

EL artículo 314 del Código General del Proceso, establece que "*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*".

Igualmente por su parte el artículo 315 *Ibídem*, consagra que *no podrá desistir de la demanda, entre otros, el apoderado que no esté facultado para ello.*

De tal suerte, que en el *sub-lite* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el líbelo introductorio en contra del extremo demandado, es del caso aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción en contra de la aquí demandada, que de manera expresa formula la parte ejecutante en el escrito que antecede por acuerdo de pago.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Ofíciese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a **quien se le aprehendió.*** Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-35
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afdd2253a934cd268e2bb68c55f62dae941da8399f165b93c6b4cb255f42cd2**

Documento generado en 04/03/2024 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS R., como apoderada judicial de la parte demandante.

2. Proceda la secretaría y las partes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-45
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de489284d5e3f2dfa6ff1b795ada62e80e6c9969cddc253d89074fbc08f82e3**

Documento generado en 04/03/2024 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Ref. Verbal No.2023-0221

Del escrito de nulidad presentado por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO coadyudado por los demandados Carlos Humberto Berrío y y Cointrasan Ltda. (Documento 42, 44 y 45), se corre traslado a la parte demandante por el termino de 3 días tal como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25
Hoy _5 de marzo de 2024_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5001e6375a99f507fa4ead62eca3f61b4ed266637857ad1a2ac16ef742af2bbb**

Documento generado en 04/03/2024 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo informado por la Policía Nacional.
2. Proceda la parte convocante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-1019
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df04a2100bbd41bc4d06b18ca5ea7f6249b67d523bb44f43ab031d01730fc98**

Documento generado en 04/03/2024 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Inadmitir el llamamiento en garantía elevado por la parte actora en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme al artículo 65 del C.G.P., como se sigue:

a. Aporte el clausulado general de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 21-45-101315828, el día 12 de abril de 2021 con la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. como quiera que no obra dentro del expediente.
b. Aclare el petitum del llamamiento en garantía, en especial la pretensión 3, teniendo en cuenta las partes del contrato de seguro.
c.

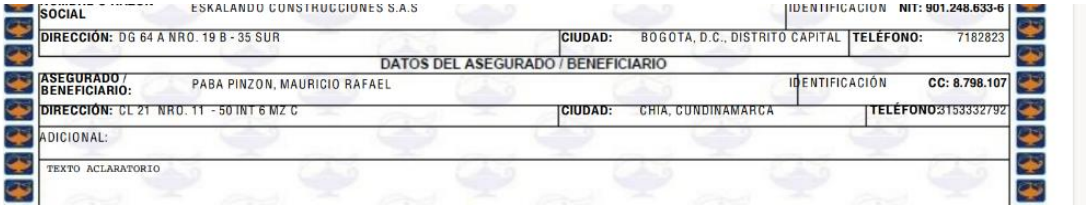

2. Requerir a la parte Demandante, para que proceda a notificar inmediatamente, so pena de las sanciones procesales del articulo 317 del C.G.P.

3. Secretaría controle el término antes indicado y cumplido regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-1164

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4da8912b22ed212629cba80fb21594dacf0d69b90404e6784eded12b4a6e8f**
Documento generado en 04/03/2024 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

En virtud del informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

No se tiene en cuenta la Suspensión proceso que trata el art. 545 del C.G.P., como quiera que el trámite de aprehensión y entrega terminó mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024.

Comuníquesele esta decisión al conciliador BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-1196
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a760cb80c5caf366317bfa19009aa3350f5a02870bdddc16555f57aa7241c50**

Documento generado en 04/03/2024 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 4 de marzo de 2024

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de ***Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,*** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **LUZ ESPERANZA POVEDA CORTES,** por normalización de las obligaciones N° 1151345362 y 241884 garantizadas con el pagare N° 1151345362, y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Ofíciese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a* **quien se le aprehendío,** Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2024-77
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 25 de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad091cee63aaa35b895b901d7e22b87b058cc7ec5cae9d138c230940896494**

Documento generado en 04/03/2024 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **EDICSON GILBERTO MAYORGA SANCHEZ Y EDUAR ELIECER VARGAS MONROY** con cédula de ciudadanía No/NIT: 11256330 Y 74360032., previo los trámites del proceso **EJECUCIÓN JUDICIAL-PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$135.725.868 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTI CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS)** correspondiente al valor total adeudado de la obligación No. 00050400000104800 a corte del 29 DE FEBRERO DEL 2024.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior a la tasa más alta legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la deuda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

IMPRIMIR el trámite previsto en la Ley 1676 de 2013 los capítulos V y VI del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN SEGUNDA del C.G.P., en concordancia con los artículos 467 y 468.

PREVENIR a los demandados **EDICSON GILBERTO MAYORGA SANCHEZ Y EDUAR ELIECER VARGAS MONROY** sobre la solicitud de adjudicación del rodante identificado con la placa LCN006, que fuere solicitada por la parte ejecutante, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 467 del C.G.P. y art. 61 de la ley 1676 de 2013.

SE DECRETA Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los bienes gravados con prenda, relacionados en la demanda.

EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con placas LCN006, denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada y ofrecido en prenda a favor de la parte actora de este proceso, para lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de la Movilidad correspondiente.

Acreditado el mismo se resolverá sobre la aprehensión y posterior secuestro del vehículo.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5)

días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dr(a). **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-188
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f6e37329235649b44d1a120803c626197c1d67aed08501e77f01fe6382006c**
Documento generado en 04/03/2024 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-189
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892329b5f061cc756422ef20033a366f66e81a2f21bc9a8a3ca049f2453f3126**
Documento generado en 04/03/2024 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **AECSA S.A.S.,** en contra de **RICARDO ANDRES BARCENAS CHAVEZ,** previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMIMISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 17845463 DEL PAGARÉ INDENTIFICADO EN DECEVAL CON EL No. 757849.

1. Por la suma de Cincuenta y Cinco Millones Setenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos ($55.076.756) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2. Por valor del interés moratorio pactado sobre la suma indicada en la pretensión anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. CAROLINA CORONADO ALDANA,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-190
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507c0ebe8353d24a8ed01d298d5cebbe6702cc2db60ba0809a01a6453c7b40a**
Documento generado en 04/03/2024 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **AECSA S.A.S.,** en contra de **EDWING FERNANDO NUÑEZ PORTILLA,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMIMISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 17845324 DEL PAGARÉ INDENTIFICADO EN DECEVAL CON EL No. 1447627.

1- Por la suma de Ciento Treinta y Un Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos ($131.496.788) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2- Por valor del interés moratorio pactado sobre la suma indicada en la pretensión anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo

109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. CAROLINA CORONADO ALDANA,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-191
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3d1220eadfcb59fd9434e4928f244828fe89ed9a8036125b7e7b632449a2d0**

Documento generado en 04/03/2024 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **AECSA S.A.S.,** en contra de **LAURA STEFANNY CALDERON NARVAEZ,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMIMISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 17845582 DEL PAGARÉ INDENTIFICADO EN DECEVAL CON EL No. 2303638.

1. Por la suma de Cincuenta Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos ($50.651.237) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2. Por valor del interés moratorio pactado sobre la suma indicada en la pretensión anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo

109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. CAROLINA CORONADO ALDANA,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-193
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1848705e46fe49eadb8b9937c9625db3ccdcf9dc3764114267967cd85487cfa6**

Documento generado en 04/03/2024 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **ANTONIO MAURICIO DIMAS CASALLAS,** en contra de **CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S.,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

SENTENCIA JUDICIAL

1. Por la suma de **$76.125.148,44 M/Cte**, correspondiente al numeral 3 de la parte resolutoria de la sentencia del 7/11/2023 proclamada por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá.
2. Por valor del interés moratorio al 6% anual, sobre la suma indicada en la pretensión anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde 11/12/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Negar la pretensión 3, ya que no existe una suma liquida de dinero y por tanto, es inexigible.
4. Negar el mandamiento de pago respecto del Sr. Mauricio Vargas Gaitán, persona natural, en atención a que conforme al numeral 3 de la Sentencia báculo de la obligación, no es el llamado a responder y se contrae únicamente respecto de la empresa **CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. GABRIEL GARCÍA IÍNCÓN,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-195
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7c20ee9588b337a429adb31bec9813289dc49cf6787c453a9dd176ce38cbd**

Documento generado en 04/03/2024 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial, **SE DISPONE:**

Reunidos los requisitos para la procedencia de la misma, este Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR LA SOLICITUD DE ENTREGA elevada por INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S. (arrendador(es)) contra los señores GALO ALFONSO FRAGOZO LOPEZ en calidad de arrendatario y HERNAN DARIO AYA BARAJAS. (arrendatario(a)), al tenor de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 – derogado por el Articulo 144 del 2220 de 2022.

COMISIONAR a los Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva, o a la inspección de policía de la localidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar; para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 181 C No. 13 – 54 Interior 27 Apartamento 503 de la ciudad de Bogotá

LIBRAR despacho comisorio con los insertos del caso.

ACREDITAR por parte del actor ante el comisionado, y en debida forma, los linderos del inmueble de tal manera que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

ARCHIVAR las presentes diligencias sin necesidad de auto que lo ordene, una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2024-196

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9342112a95d58a12183d418d6f447e5d272752de9b3b4628cab65d129fc51f**

Documento generado en 04/03/2024 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.,** en contra de **JARVI ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05900007500265900

1. Por la suma de **$51.339.000,00 M/cte** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05900007500265900.
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de enero del 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. OSCAR MAURICIO PELÁEZ,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-197
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89be7a075634f7290ee4cdd7cab655f6cd8dc47df4d2da25b911ea1a8b914319**
Documento generado en 04/03/2024 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **AECSA S.A.S.,** en contra de **STIVEN MARTINEZ VELASQUEZ,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMIMISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 17848530 DEL PAGARÉ INDENTIFICADO EN DECEVAL CON EL No. 3880657.

1- Por la suma de Setenta y Cuatro Millones Novecientos Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (**$74.909.949**) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2- Por valor del interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en la pretensión primera, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. CAROLINA CORONADO ALDANA,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-199
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffb4d7985010d73449e4d7fc46362433d99e2a7a3062069be2b9684ecfa7fa6**
Documento generado en 04/03/2024 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **DIÓGENES GUALDRÓN VARGAS,** en contra de **JOSÉ IGNACIO CARREÑO CORDÓN,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

LETRAS DE CAMBIO.

1- Por la suma de **$43.000,000 M/Cte,** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación báculo de la obligación.
2- Por valor del interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en la pretensión primera, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 01/09/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3- Por la suma de **$10.000,000 M/Cte,** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación báculo de la obligación, letra de fecha 10/08/2023.
4- Por valor del interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en la pretensión primera, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 11/09/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5- Por la suma de **$10.000,000 M/Cte,** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación báculo de la obligación, letra de fecha 25/09/2023.
6- Por valor del interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en la pretensión primera, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 26/09/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7- Por la suma de **$10.000,000 M/Cte,** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación báculo de la obligación, letra de fecha 10/09/2023.
8- Por valor del interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en la pretensión primera, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 11/10/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-200
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 25 Hoy 5 de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dabf7adaad75f61c35d3d7614ce4e5348d9d3c2d3a7a5aad9d4048f3efcb01b**

Documento generado en 04/03/2024 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica